



Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 021 2018 00993 01
PROCESO	APELACION DE SENTENCIA -EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA CC. 21.528.912
DEMANDADO	LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA CC. 3.478.770
SENTENCIA	CONFIRMA LA SENTENCIA ACLARA TASA DE INTERES APLICABLE

Conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se resuelve por escrito¹ el recurso de apelación interpuesto por el demandado LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, frente a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en este proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** planteado por BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO contra LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley... Son los términos del artículo 328 del Código General del Proceso en que se delimita la competencia al juez de la segunda instancia.

El ataque a la sentencia se concreta en los argumentos siguientes:

El Juez de primera instancia desbordó su decisión, por interpretación errónea o por violación directa del artículo 2142 del

¹ De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Código Civil, en concordancia con el artículo 784-12 del Código de Comercio.

Es objeto de cuestionamiento la **RELACIÓN CAUSAL ORIGEN DEL PAGARE** presentado para su recaudo, lo cual determina aproximarnos al móvil, a la causa por la que este **-pagaré-** surgió al mercado.

En relación con la excepción de **PAGO PARCIAL**, no mereció consideración alguna por parte del sentenciador, y está excepción quedó probada a través de abonos de intereses, los cuales aparecen claramente acreditados, mediante confesión de parte de la demandante, en el interrogatorio, al afirmar que recibió en su cuenta personal de Bancolombia, intereses, por un lapso de más de dos años.

En replica la parte ejecutante manifestó que es un contrasentido la alegación de la parte demandada, pues plantea desconocer la existencia y validez del pagaré, y a renglón seguido contradictoriamente plantea que se le está desconociendo el pago parcial que hizo.

Que, al replicar las excepciones propuestas por el demandado, ya hizo referencia a la autonomía de los títulos valores, para significarle al recurrente, que se ha de desligar el contrato de mandato de la existencia y exigencia del título pagare, pues son dos cosas totalmente independientes, de manera que se pide confirmar el fallo de la primera instancia y condenar al pago de costas.

Se decide por el juzgado, con base en estas:

CONSIDERACIONES

Mediante el proceso Ejecutivo se hace eficaz el derecho que consta expreso auténtico contra el deudor, a quién por tanto se obliga coercitivamente a cumplir la prestación de su cargo. Significa lo anterior que, con el escrito de demanda, tiene que adjuntarse documento que cumpla las condiciones que indica la ley para que

pueda fundarse el mandamiento de pago. En este sentido determina el artículo 422 del C.G. del P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”.

En este asunto, se adjuntó con el escrito de demanda, documento original que cumple las indicaciones de contenido y de forma que describe el artículo 709 del código de Comercio para configurar PAGARÉ, clasificado entre los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora cómo lo indica el artículo 619 del mismo código de Comercio.

El girador otorga al beneficiario una promesa incondicional de pagar cantidad determinada de dinero, en el plazo señalado.

En este asunto, se tiene un pagaré por \$81.000.000, de fecha 24 de mayo de 2016, girado por LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, pagadero el 24 de mayo de 2017, con interés mensual de 1.5%. a favor de BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA.

BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA ha mantenido este PAGARE en su poder, no se desprendido del mismo, como pudo hacerlo mediante la cesión por endoso poniéndolo en circulación en el mercado.

La circunstancia de no haber sido puesto este pagare en circulación, permite que el obligado cambiario Luis Alfonso Gallo Espinosa, único deudor pueda oponer aquí a la tenedora del pagare que lo presenta para el pago, excepciones personales derivadas de la relación causal, tal como se previene en el artículo 784 del código de Comercio. ***Contra la acción cambiaria podrán oponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y los demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.***

El demandado LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, planteó a título de EXCEPCIÓN DE MÉRITO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, que hace consistir en que no hay causa para el surgimiento a la vida jurídica del PAGARE en pleito.

se explica, como antecedente, que mediante escritura pública 1.933 del **9 de junio de 2015**, de la Notaria sexta de Medellín, BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA, otorgó poder general a su hermano LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, para este, gestionar la venta del inmueble de la mandante, ubicado en el municipio de Rionegro correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°020-84368, venta que efectivamente se hizo, como consta en la escritura pública 3.667 del **16 de octubre de 2015** de la Notaria sexta de Medellín.

Del precio de la compraventa de ese inmueble LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, mantuvo en su poder un saldo de **\$81.000.000**.

La ejecutante BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA, en el interrogatorio en esta audiencia declaró: ***“yo estaba viajado a Estados Unidos y mi hermano que estaba allá en Colombia se quedó administrando el dinero. Con el saldo del dinero de la venta yo le pedí el favor que prestara sobre hipoteca y el accedió, luego paso un tiempo y como ya iban hacer dos años y no sabía en manos de quien estaba y no pagaba... por eso se suscribió el pagaré”***.

Por su parte LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA obligado cambiario-demandado manifiesta: *“mi hermana empezó a solicitar el dinero insistentemente y me pidió un documento que garantizara el pago del dinero que le había quedado de la venta, como una especie de garantía”*

De manera que consta declarada expresamente por el girador y por la beneficiaria la causa real y legal del PAGARE por \$81.000.000, de fecha 24 de mayo de 2016, girado por LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, pagadero el 24 de mayo de 2017, con interés mensual anticipado de 1.5%. a favor de BETTY LUZ DE LAS

MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA. “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se Halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”. Es lo que determina el artículo 625 del código de Comercio, y a continuación dice el artículo 626:

“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menús que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El principio general sobre la causa se describe en el artículo 1524 del Código Civil:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público...”

Ahora, LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, sostiene que en desarrollo y gestión del contrato de mandato, en el cual está vinculado con su hermana BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS conforme ya se indicó en los términos de la escritura pública número 1.933 del **9 de junio de 2015** de la Notaria sexta de Medellín, constituyó con WILSON QUINTERO TABORDA contrato de mutuo con interés, el cual consta en el pagaré de fecha de creación **15 de abril de 2016** y fecha de vencimiento **15 de octubre de 2016**, por valor de **\$85.000.000**, con interés anticipado del **2%** mensual. Que este pagare es el que ha de ejecutar BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS-

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo:

si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indica en el fundamento jurídico, de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”²

LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, funda su alegación de que el **PAGARE** del cual es tenedor procede de su gestión de mandatario de su hermana BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS, en que, en la escritura pública constitutiva del poder general en el numeral 27, se estipula facultad del mandatario de tomar para la poderdante o de colocar por cuenta de la poderdante *“dinero en mutuo con la facultad de estipular el tipo de interés, fijar el plazo y demás condiciones relacionadas con esta actuación, para firmar los documentos de deuda o cualquier requerimiento por la persona natural o jurídica y recibir o entregar el valor de los créditos.”*

Al comparar ambos pagares se resalta lo siguiente:

A BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA tiene condición de tenedor legítimo de un pagaré girado por su hermano LUÍS ALFONSO GALLO ESPINOSA representa un crédito de BETTY

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

LUZ DE LAS MISERICORDIAS contra su hermano LUÍS ALFONSO, es por \$81.000.000, tiene fecha de creación 24 de mayo de 2016, y fecha de exigibilidad 24 de mayo de 2017, con interés mensual anticipado de 1.5%.

B En cambio, LUÍS ALFONSO GALLO ESPINOSA tiene condición de tenedor legítimo de un pagaré girado por WILSON QUINTERO TABORDA su causa, es mutuo con interés, de fecha de creación **15 de abril de 2016** y fecha de vencimiento **15 de octubre de 2016**, por valor de **\$85.000.000**, con interés anticipado del **2%** mensual.

Como se verifica, objetivamente, se trata de dos negocios distintos autónomos e independientes uno del otro, y la parte aquí demandada, nada ha demostrado que desvirtué la eficacia de ninguno de los dos pagares como acto negocial autónomo cada uno.

A lo anterior se agrega, que en nada se opone que en desarrollo del contrato de mandato el mandatario deudor haya emitido este pagare a favor de su mandante.

Sin perjuicio de la estipulación referida en el numeral 27 de la escritura pública del contrato de mandato y en el entendimiento de que el artículo 2157 del Código Civil es supletorio de la voluntad expresa de los contratantes, es la misma prueba documental la que deslinda el contrato de mandato, del PAGARE por \$81.000.000, de fecha 24 de mayo de 2016, girado por LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA, pagadero el 24 de mayo de 2017, con interés mensual anticipado de 1.5%. a favor de BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA.

Dice el artículo 2178 del Código Civil: “***El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constituye ese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.***”

En punto de la excepción de pago parcial, consta:

BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA, en el interrogatorio de parte reconoce que recibió abono de los intereses al manifestar: **“si, en mi cuenta personal de Bancolombia, recibí por dos años el 1.5% sobre el valor de \$81.000.000, es decir, 350 dólares”**. (minuto 28:14 de la grabación)

En términos del pagare, los intereses se causan desde el **24 de mayo de 2016**, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no se deben intereses, porque en la demanda, se reclaman los intereses desde el **24 de agosto de 2018**, de conformidad con lo cual, se profirió el mandamiento de pago, aspecto que no fue controvertido.

Sólo que en este punto en acatamiento del principio de congruencia que ordena el artículo 280 del C.G. del Proceso, hay lugar a corregir la tasa para reconocerla a uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual vencido, como viene estipulada en el pagaré y cómo está reclamada en el escrito de la demanda, lo cual es distinto de una y media veces (1.5) el interés bancario corriente se indicó en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, es la disposición del numeral 1° del artículo 365 del C. General del Proceso. Pero también se dispone en el numeral 8° que solo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

No hay en este caso, comprobación de costas causadas por ante la segunda instancia, por cuanto la parte no apelante ninguna intervención tuvo en esta instancia, por lo tanto, se exonera de condena en costas a la apelante única.

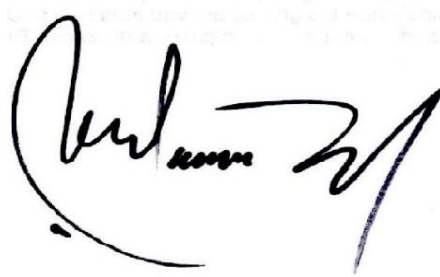
RESOLUCIÓN

De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** - la sentencia de la primera instancia de fecha 18 de septiembre/2019 proferida por el JUZGADO VEINTIUNO

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, planteado por BETTY LUZ DE LAS MISERICORDIAS GALLO ESPINOSA contra LUIS ALFONSO GALLO ESPINOSA con **ACLARACION** de que en la liquidación de la obligación se aplicará tasa de interés a uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual vencido, como viene estipulada en el pagaré y cómo está reclamada en la demanda.

Sin lugar a condena en costas por la segunda instancia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ